

LA SUCESIÓN DE LOS ESTADOS Y EL DERECHO DE LOS TRATADOS. EL PRINCIPIO DE LA TABULA RASA Y SUS EXCEPCIONES

MOISÉS A. MONTIEL*

Recibido: 15-02-2013

Aprobado: 16-04-2013

Resumen

En consideración de la situación presentada por la sucesión de un Estado por causa de independencia reciente de un Estado predecesor, una parte crucial de dicho proceso es el de la extinción de las obligaciones contraídas por el segundo. Sin embargo, en este análisis desea dejarse constancia de la posibilidad –emanada de un análisis de los tratados pertinentes, jurisprudencia de cortes internacionales y la literatura existente, inspirado en la preeminencia de los Derechos Humanos– de hacer ciertas excepciones al principio que la doctrina ha dado en llamar el clean slate o que aquí hemos dado en nombrar de tabula rasa, siendo estas precisamente las pertinentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras Clave: Sucesión de Estados, Derecho de los Tratados, Derechos Humanos, *Clean Slate*, *Tabula Rasa*.

Abstract

In consideration of the situation presented by a State succession caused by recent independency from a predecessor State, a crucial element in the outcome of this process is the extinction of the obligations of the latter. However, this analysis seeks to demonstrate the possibility -resulting from a careful review of the relevant treatise, jurisprudence of international courts and pertinent literature, inspired by the preeminence of human rights-to make certain exceptions to the principle that the doctrine has dubbed as that of the clean slate or that here has been named the tabula rasa, being these precisely those close and relevant to International Law of Human Rights.

* Abogado (UCV), cursante de las Especializaciones de Derechos Humanos y Derecho y Política Internacional (UCV).

Keywords: State Succession, Treaty Law, Human Rights, Clean Slate, *Tabula Rasa*.

INTRODUCCIÓN

Al momento de acercarse a la problemática de la Sucesión de los Estados y la pervivencia de las obligaciones contraídas por el Estado predecesor en materia de Derecho de los Tratados, resulta particularmente valioso definir el sentido y alcance de tal fenómeno. A este respecto, el vocablo ‘sucesión’ supone la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Aún más específicamente, al tratarse de Sucesión de Estados, esta es definida por Ossorio como la “*transmisión de los derechos y obligaciones, principalmente de índole pública, derivada de la situación precedente*”¹. En atención a lo anterior, entenderemos a la sucesión de los Estados como la situación en la cual, a tenor de su independencia u otro proceso propio de la vida nacional, un nuevo actor estatal pasa a ser tutelar de las relaciones jurídico-subjetivas existentes en un territorio dado y que ha sido legitimado como un nuevo sujeto de Derecho Internacional Público, en este caso, un Estado.

Es importante destacar que el elemento más indicativo para verificar la sucesión de los Estados es el control efectivo de las relaciones exteriores de un territorio; la cual, una vez comprobada, da lugar a las consideraciones que aquí deseamos realizar. Este fenómeno adquiere especial relevancia cuando se desea abordar el estudio de la pervivencia o fencimiento de las obligaciones contractuales, esto es, de las contraídas por tratados. Al momento de materializarse la sucesión de un Estado, será siempre pertinente cuestionar cuáles de las obligaciones que anteriormente tuviere le serán aplicables al nuevo Estado que se configure.

I. RÉGIMENES EN MATERIA DE SUCESIÓN DE ESTADOS

En desarrollo de lo anterior, el régimen general de la sucesión de los Estados en materia de Derecho de los Tratados se encuentra previsto en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Derecho de los Tratados de 1978. Este instrumento plantea las situaciones en las cuales se configura o no la transmisión de las obligaciones contractuales de dichos Estados nuevos y de qué manera. Sin embargo, observamos que plantea marcos distintos para

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 31a edición. Buenos Aires: Heliasta. 2005, pp. 725-726.

los Estados de reciente independencia y para aquellos Estados cuya existencia no proviene de un proceso de independencia. Siguiendo a Kamminga podemos afirmar sin controversia que “*la mayor parte de esta Convención se dedica a la posición de los Estados de reciente independencia*”². Por tanto, es bastante escueto en lo referente a los Estados sucesores que no se han erigido en tal calidad por una separación de un Estado preexistente o por un proceso de independencia.

La distinción hecha en la Convención entre Estados de reciente independencia y otros Estados sucesores es importante por las distintas consecuencias que de ambos regímenes dimanar. Especialmente significativa es la consideración del principio de la *tabula rasa* que se aplica a los Estados de reciente independencia y le es negada a los otros casos de Estados sucesores, para quienes la continuidad de las obligaciones contractuales operará como regla general. En consecuencia, entenderemos por ‘*tabula rasa*’ la situación de un Estado sucesor que, en virtud de su condición, no asume las obligaciones que su predecesor había adquirido, dejándole así un “pizarrón en blanco”.

II. EL PRINCIPIO DE LA TABULA RASA O CLEAN SLATE

Originalmente, esta práctica fue diseñada en atención a la personalidad y entidad política nueva que el Estado sucesor habría de tener, por cuanto mal podría ser un nuevo actor si ha de retener por fuerza aquellas obligaciones que había asumido su predecesor, coartando desde el nacimiento su autonomía como Estado y mancillando el principio de autodeterminación de los pueblos, de lo que se desprendería que las actuaciones contractuales del Estado predecesor no necesariamente reflejaban la voluntad política y social del Estado incipiente.

Sin embargo, a efectos del presente análisis, nos centraremos en los Estados que sí surgen como consecuencia de un proceso de independencia, respecto de los cuales se verifica la práctica del *clean slate* o *tabula rasa*.

Según lo que han entendido Wouters y Vidal en su recopilación de sentencias de tribunales internacionales, la *tabula rasa* parte de una concepción negadora de la sucesión universal, derivada de los modelos civiles donde las obligaciones contractuales desaparecen con la pérdida de personalidad de la parte contratante a razón de su fallecimiento³. En este sentido, un Estado sucesor

2 Ver Kamminga, Menno. State Succession in Respect of Human Rights Treaties. En: *European Journal of International Law*. Vol. 7: 1996, p. 426. Recuperado de Internet en <<http://ejil.org/pdfs/7/4/1388.pdf>> [Consulta: 11 de enero de 2013]

3 Ver Wouters, J. y Vidal, M. *Cases Van Internationaal Recht*. Groenstraat: Intersentia. 2005, p.

no hereda ninguna de las obligaciones previamente adquiridas por el Estado que otrora asumiera el control de sus relaciones exteriores, exceptuándolo de su cumplimiento como regla general.

Teóricamente, el principio de la *tabula rasa* —en palabras de Wouters Y Vidal— puede hallar su génesis y justificación en varios conceptos centrales de la disciplina del Derecho Internacional Público⁴; como lo son el de la Autonomía de los Estados, que supone que nada puede obligar a un Estado salvo su voluntad expresa en material de tratados. También citan los autores como fundamento el Derecho de Autodeterminación, al cual hicimos referencia anteriormente. Otro principio que sirve de fundamento y justificación es el llamado *res inter alias acta* que supone la incapacidad de un acto jurídico de producir efectos a partes distintas de aquellas que han suscrito el acto en cuestión, lo cual aplica en este sentido pues sería el Estado predecesor quién en efecto habría contraído las obligaciones contractuales de las que se traten mediante su firma y ratificación. Por todos estos principios generales, que son parte de los que orientan al Derecho Internacional, los Estados sucesores no deberían en ninguna instancia verse obligados a aceptar tales obligaciones como *fait accompli* por cuanto estos deben ser libres para celebrar y aceptar sus propios tratados o, en su defecto, acceder a otros preexistentes.

Sin embargo, la práctica internacional y el avance de la creencia de la preeminencia de ciertas categorías de derechos sobre otros han empezado a hacer mella en esta concepción clásica, por cuanto atienden a la dignidad de la persona humana como valor superior y a las garantías mínimas que tiene derecho a exigir para asegurar una existencia humanizante. Hablamos específicamente de los Derechos Humanos y de los tratados que en esta materia se firmen y ratifiquen por un Estado predecesor. En este sentido, apunta Kamminga que:

(...) desde el punto de vista de la teoría legal, la noción de que los derechos acordados en virtud de tratados de Derechos Humanos no son afectados por la sucesión puede ser basada en la doctrina de los derechos adquiridos, tal como la aplicó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Colonos Alemanes⁵.

162. Recuperado de Internet en <<http://books.google.com.tr/books?id=KEIAiCnLTwAC&pg=PA240&lpq=PA240&dq=wouters+y+vidal+cases+vaan+international+recht&source=bl&ots=5z-5pEHoky4&sig=DedUNWQpWum30ekavsDHc4JjmU8&hl=es&sa=X&ei=MOTKUZvNB8qF-tAbh5oDQCw&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=wouters%20y%20vidal%20cases%20vaan%20international%20recht&f=false>> [Consulta: 13 de enero de 2013].

4 Ver Wouters, J. y Vidal, M. *Ibid.*

5 Ver Kamminga, Menno y Scheinin, Martin. *The Impact of Human Rights Law on International Law.*

En el caso aludido, la Corte entendió que los ciudadanos previamente alemanes y ahora polacos habían adquirido durante el régimen alemán ciertos derechos y que estos derechos no podían, en forma alguna, ser conculcados por las autoridades polacas que asumieran la sucesión. Cabe resaltar que los derechos a los que hacía objeto el fallo eran de contenido inmobiliario y no por consecuencia de un tratado firmado entre Estados. Sin embargo, abre la puerta para considerar la entidad de los derechos personales, sin distinción de la causa por la cual se adquirieran, y si estos derechos personales persisten cuando se verifica la sucesión de Estados.

III. LA TESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO DERECHOS ADQUIRIDOS

En efecto, se constata que los Derechos Humanos, comprendidos como el mecanismo de defensa por excelencia del hombre frente a sus pares y especialmente frente al Estado, quien es su garante, constituyen un derecho personalísimo que se incluye en la categoría de los derechos adquiridos en los términos planteados por la sentencia de los colonos alemanes. También es importante destacar que, cuando un Estado se somete a convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos, tal sujeción no tiene un carácter constitutivo de derechos, por cuanto no está creando tales derechos a sus ciudadanos o súbditos, sino que está meramente reconociendo la existencia de tales derechos que son connaturales a la persona humana sin distinción de su nacionalidad. Sin embargo, al momento en que un Estado firma y ratifica un Convenio en materia de Derechos Humanos, se está comprometiendo a instrumentalizar toda una plataforma de respeto y defensa de tales derechos que ha de hacer inmediatamente disponibles a sus ciudadanos. En este sentido, si bien el Estado no crea los Derechos Humanos para sus ciudadanos con la adopción de instrumentos internacionales, sí asegura su protección y garantía haciéndolos justiciables, creándoles a su favor un justo título de reclamación ante cualquier violación con la sola legitimación de que sean seres humanos; y tal derecho se mantiene por cuanto es propio de la persona y no una prebenda cedida por el Estado.

Visto lo anterior, cabe afirmar que los Derechos Humanos, en su entidad personalísima, se integran a la esfera jurídico-subjetiva de los particulares y

Oxford: Oxford University Press. 2009, p. 155. Consultado en Internet en <http://books.google.com/books/about/The_impact_of_human_rights_law_on_genera.html?id=sCr8PAAACAAJ> [Consulta: 11 de enero de 2013]

ningún acto de la vida o política exterior del Estado podrá conculcarlos. Por cuanto, según el criterio de Bronnen en Wouters y Vidal, “*los tratados en materia de Derechos Humanos no suponen pérdida de soberanía o autonomía para el nuevo Estado, sino que están alineados con los principios generales de protección que emanan de la dignidad inherente de cada ser humano*”⁶. De esto puede verificarse que mal podrían ser considerados como un gravamen para el Estado sucesor, en cuanto no perjudican ni su soberanía ni ningún otro aspecto que pudiera ser desfavorecedor para el nuevo Estado.

En apoyo de todo esto, Kamminga (2005), citando a Jenks (1952), ha estimado que es imperativo entender que no puede tenerse como operante el principio de la *tabula rasa* a respecto de tratados u otros instrumentos multilaterales o de carácter universal que consagren derechos inmanentes a la persona humana, por cuanto estos imbuyen a la persona en derechos individuales que le son inalienables⁷.

Es en verdad difícil determinar en qué medida los beneficiarios de Derechos Humanos declarados por vía de tratados internacionales pueden ser privados de los mismos de forma arbitraria como consecuencia de una sucesión de Estados por el solo hecho de haber ido a dar bajo la jurisdicción de un determinado Estado. Una indicación clara de lo anterior y de la irreversibilidad de las obligaciones contraídas internacionalmente en materia de Derechos Humanos es que tales tratados, en ningún caso, incluyen cláusulas de terminación y, más aún, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que, en su artículo 60.5, contiene previsiones concernientes a la protección de la persona humana en el marco de los tratados de Derecho Humanitario. En ellas se estipula que el cumplimiento de dichos tratados no puede ser terminado o suspendido en respuesta a la violación de otra parte firmante, dando así la idea de que, bajo ningún concepto, estos derechos podrán dejar de existir.

Para soportar lo anterior en la práctica estatal, podemos verificar que los casos en los cuales una sucesión de Estados trae como efecto el retiro de convenciones de Derechos Humanos son virtualmente inexistentes, por lo menos a nivel formal, con el único ejemplo de Grecia; la cual, entre los años 1969 y a raíz de una crisis política interna que supuso la sucesión de numerosos gobiernos

6 Ver Wouters, J. y Vidal, M. *Ibid.*, p. 176.

7 Ver Jenks, Wilfred. *State Succession in Respect of Law-Making Treaties*. 29th British Yearbook of International Law. Vol. 29. 1952. Consultado en WEERAMANTRY, C. *Universalising International Law*. Leiden. Martin Nijhoff Publishers. 2004, p. 313. Consultado en Internet en <<http://books.google.com.tr/books?id=pYPq-uBsaN8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&dq=&cf=false>> [Consulta: 11 de enero de 2013]

débiles, denunció la Convención Europea de Derechos Humanos hasta 1974 y esto ni siquiera fue un caso de sucesión de Estados.

IV. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA TABULA RASA, RÉGIMEN Y REQUISITOS

En última instancia, parece seguro asumir que opera al menos una excepción en materia del principio de la *tabula rasa* en materia de sucesión de Estados de reciente independencia; siendo esta, tal como venimos adelantando, la de los tratados suscritos y ratificados en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, cabe la pregunta de si existen otras categorías de derechos que pudieran ser incluidos dentro de la exención de “borrón y cuenta nueva” que se hace a estos Estados sucesores de reciente independencia, o si es posible determinar patrones que pudieran servir de orientación al momento de determinar cuáles obligaciones contractuales le serán extensibles al Estado sucesor en virtud de sus especialísimas características. En este respecto, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* de 2007 (Bosnia & Herzegovina vs. Yugoslavia)⁸ parece adelantar algunas consideraciones sobre lo que podría ser el régimen de las excepciones al principio del *clean slate* en base a ciertas máximas fácticas, diseñando así un régimen de continuidad automática de los tratados que cumpliesen con estas características, las cuales son, a saber:

1. Que no esté centrado en el interés individual de un solo Estado

Esto es que el bien jurídico (para ponerlo en términos de derecho doméstico) no sea el beneficio o salvaguarda de un Estado en concreto ni el intercambio de beneficios entre Estados y que lo que se busque mediante el tratado en cuestión sea la protección de un interés superior no identificable con los Estados que lo firmen o que pretendan acceder a él.

En lo tocante a este requisito, resalta el empleo que los magistrados suscriptores del fallo hacen de términos como bien jurídico o interés superior que, en este caso y según apunta la sentencia en comentario, se trata de la protección de derechos que se encuentren ubicados fuera de la esfera de interés de un Estado en el marco político. De la lectura de la decisión, en su adecuado contexto, resalta que un ejemplo claro de tal interés superior ajeno al del Estado son

8 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Case Concerning the application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. [En línea] Advisory Opinion. 2007. <www.icj-cij.org/docket/files/91/13685.pdf> [Consulta: 13 de enero de 2013]

aquellos derechos llamados personalísimos, categoría en la cual se pueden hallar todos aquellos de naturaleza declarativa, en tanto no son creados por los Estados sino meramente reconocidos.

También será importante hacer notar que, para que en efecto pueda exceptuarse una categoría de derechos del principio general del *clean slate*, no puede tratarse de un derecho que obedezca al interés mutuo de dos o más Estados, como por ejemplo podrían ser los derechos migratorios entre dos Estados fronterizos en lo atinente al tránsito de sus ciudadanos de un país a otro; ya que, por más que se trata de derechos de los particulares, estos se constituyen en el marco de una relación binacional y no constituyen una categoría que busque la protección de algún bien jurídico específico.

2. Que trascienda el concepto de la soberanía estatal

Esta característica hace referencia a lo que mencionábamos anteriormente sobre que los derechos que consagre el tratado vayan más allá del poder político que un gobierno detente sobre una población situada en un espacio geográfico determinado, que se traten de derechos individuales de los seres humanos y que no impliquen cesión de autoridad, poder o soberanía alguna por parte de los Estados contratantes.

Jasentuliyana (1995), así como casi toda la doctrina de forma unánime y conteste, entiende por 'Soberanía Estatal' el producto de los requisitos presentados por la Convención de Montevideo sobre los Derechos y los Deberes de los Estados de 1933, también denominada modernamente Soberanía Westphaliana, de la cual la Convención de Montevideo no es sino la concreción⁹.

En este sentido, es particularmente oportuno recordar que el gobierno, no sólo como institución sino como facultad de poder sobre los habitantes de un determinado territorio, otorga una cantidad de derechos a los particulares, muchas veces a costa de su propio *ius imperium*. Sin embargo, el fallo bajo examen ha dictaminado que, para ser elegible a la exención, la categoría de derechos de que se trate no deberá suponer carga al Estado ni pérdida de poder.

Bajo esta premisa, cabría preguntar si el aceptar obligaciones potencialmente sancionables, o que al menos supongan la sujeción a sistemas de monitoreo –nacional o internacional– o que, en última instancia, resulten en un compromiso de garantizar ciertas comodidades tendientes a frenar los excesos del

9 Ver Jasentuliyana, Nandasiri. *Perspectives on International Law*. Aspen: Kluwer Law International. 1995, p. 20. Recuperado en Internet en <<http://books.google.com.tr/books?id=JsZVBRT98zQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&tf=false>> [Consulta: 11 de enero de 2013]

Estado u otros particulares, no resultaría en un gravamen o desmejora de la situación de poder político de un Estado en el cual su imperio se ve disminuido no frente a otro Estado, sino a sus propios ciudadanos.

La respuesta a lo anterior dependerá de la concepción que se tenga de los Derechos Humanos como categoría de derecho y de cómo se entienda la cualidad del poder del Estado, si es este acaso omnímodo e irrefrenable o si más bien debe ser flexible en aras del bienestar de sus nacionales. Suscribiendo como lo hacemos que, al emanar los Derechos Humanos no de un orden normativo positivo sino de la dignidad superior de la persona humana, mal podría resultar en desmejora de la situación política del Estado en términos de poder y Soberanía ni una carga al deber del Estado mismo, teniendo en mente que el propósito último de este es asegurar el bienestar de sus ciudadanos, lo cual encaja en el postulado antes mencionado a la perfección.

3. Que los derechos que consagre el tratado no impongan carga sobre el Estado contratante

En relación a lo anterior, la obligación impuesta al Estado que suscribe el tratado no podrá ser nunca mayor que instrumentalizar y garantizar el goce efectivo del derecho que se consagre. Esto es, que no suponga pérdida de soberanía comparativa a la de un Estado que no sea parte del mismo tratado.

Esto se conecta íntimamente con lo que anteriormente comentábamos en relación a la interrogante sobre si la aceptación de las obligaciones causadas por los tratados en materia de Derechos Humanos, e incluso el mismo fallo, es conteste en reafirmar lo que hasta ahora ha sido planteado sobre el contenido de los derechos consagrados por tales tratados: que estos son de carácter meramente declarativo y que la carga que en virtud de ellos se impone al Estado signatario es solamente la de hacer efectivo el goce del derecho del que se trate o, en otras palabras, asegurar que no le sea violado el derecho a los particulares y que posean mecanismos e instancias donde acudir en caso de que se presenten situaciones que amenacen con volver ilusoria la expectativa de goce de la prerrogativa en cuestión.

Sin embargo, es menester aclarar que, si el derecho o conjunto de ellos que pretenda ser transmitido a un Estado de reciente independencia supone al Estado contratante cargas o imposiciones adicionales, podría truncarse el objetivo real que supone la excepción que aquí planteamos, ya que caería en los supuestos de desmejora de la situación ya jurídica o política que sirva a propósitos distintos de asegurar la justiciabilidad de los derechos esencialmente personales de los particulares.

4. Que la obligación impuesta por el tratado exista independientemente de las obligaciones convencionales

Esta característica se identifica con el carácter declarativo y no constitutivo que reviste el tratado, pues el derecho que este consagra se entiende como emanado de la dignidad humana de la persona que sea su beneficiario. Así pues, el tratado que se suscriba no crea el derecho sino que lo reconoce o inclusive podría darse el caso de que el derecho en cuestión surja como consecuencia de una premisa de *ius cogens* o costumbre internacional, según sea el caso.

Esta premisa, tal vez la más importante de todas cuantas han sido analizadas, viene a reiterar lo que ya numerosas veces hemos apuntado en cuanto a la naturaleza intrínseca de los derechos que puedan ser sujetos de la excepción en estudio, viniendo a reafirmar que no se trata de una convención política entre Estados ni en una que pueda resultarles una desmejora; menos aún en el caso de un Estado incipiente, cuyo derecho de autodeterminación debe ser tenido por encima de la voluntad de su predecesor. Sin embargo, como ya hemos constatado, para que pueda producirse la sucesión de estos tratados y las obligaciones que contiene, debe tratarse de un derecho que tenga su fuente en la dignidad misma del ser humano y las disposiciones legales o meta-legales que de esta dimanen.

Vale la pena hacer notar que este requisito de la sentencia de la Corte dispone una fuente alternativa de validación para las obligaciones, la cual es que estas emanen del llamado *ius cogens* o de la práctica de los Estados.

En lo referente al *ius cogens* es preciso acotar que, a pesar de tratarse de una fuente del Derecho Internacional Público de las recogidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, existe cierta discusión doctrinaria sobre la posibilidad de determinar a ciencia cierta su contenido para darle mayor certeza. Sin embargo, debe ser tenido en cuenta especialmente el desarrollo que en este campo ha llevado la Corte misma en sentencias, tales como la del caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* de 1964 (Bélgica vs. España)¹⁰ en el cual incluía –en carácter meramente enunciativo– algunas instituciones del Derecho Internacional dentro del *corpus* general del *ius cogens* como, por ejemplo, la prohibición de genocidio o la referente a la piratería.

A despecho de lo anterior, si bien constituye una génesis relativamente incierta como para dictaminar de forma concisa cuáles obligaciones contractuales resistirán el análisis siendo elegibles para ser transmitidas al nuevo Estado en

10 Ver Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*. 1964. Recuperado de Internet en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5389.pdf>> [Consulta: 13 de enero de 2013]

nombre del bienestar y el reconocimiento de la dignidad propia de sus pobladores, debe ser tratada con cuidado y teniendo siempre en mente el principio *pro hominis* al momento de realizar la interpretación de cuales obligaciones no articuladas o de aquellas incluidas en el ordenamiento positivo internacional podrían inscribirse en este catálogo, atendiendo, naturalmente, a la prudencia jurídica y social a la vez que a los criterios anteriormente transcritos.

5. Que represente la articulación de una regla de costumbre internacional

Siguiendo el razonamiento de la premisa anterior, debe verificarse que el derecho en cuestión materialice una práctica reiterada por los Estados en el tiempo que revista carácter de obligación por convicción de los Estados, lo cual no haría sino apuntalar el argumento de que la obligación de garantizar tal Derecho no es sino natural para el Estado sucesor en tanto se inscriba en ese grupo de Estados “civilizados” que conforman la comunidad internacional.

Esta disposición sigue de cerca a la anterior en cuanto a sentido y alcance, entendiendo que la costumbre se materializa ante la práctica reiterada de una conducta por parte de los Estados con la convicción firme de que tal acción constituye Derecho o al menos una obligación. Sin embargo, es más sencilla de detectar y probar. Por otro lado, es vital destacar —a despecho de lo establecido por la Corte— que, si el Estado en cuestión está actualmente incurso en la práctica de garantizar un cierto derecho, no habría necesidad de acudir a la discusión jurídica, la cual sería inútil en luz de la situación fáctica. No obstante, si tal situación se revirtiera, la prueba de la costumbre por parte del Estado sucesor sería, según lo que se desprende del requisito establecido en el caso en comento, suficiente para exigir el restablecimiento de la situación jurídica infringida, esto en el plano puramente teórico.

CONCLUSIONES

Visto lo anterior, se convierte en una labor más fácil el dilucidar cuáles derechos declarados por vía de tratados podrán ser susceptibles de la aplicación de la regla de continuidad en el caso de sucesiones fuera del caso de los Derechos Humanos. Aunque si bien muchos de los derechos que caerían en esta categoría tienen un cuantioso contenido de aquella materia, es importante hacer cuidado al momento de argumentar cuáles tipos de derechos se mantienen efectivamente en la sucesión, por no poner en jaque la autodeterminación del Estado sucesor ni llenarle de cargas excesivas que le impidan regularizar su vida jurídica en relación a otros Estados. Para ejemplificar lo anterior, aquellos derechos consagrados a raíz de tratados de Derecho Humanitario caerían sin duda alguna en esta enu-

meración, como lo son el derecho de los no combatientes a no ser víctimas de daños relacionados con conflictos y a tener en todo momento su integridad física y psicológica asegurada por los combatientes. Otro ejemplo interesante son los derechos de asociación sindical consagrados por las convenciones celebradas en la plataforma de la Organización Internacional del Trabajo en el marco de los derechos sociales y laborales que esta organización defiende o, incluso, aquellos derechos como los consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos o de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos entre algunos otros derechos que podrían sobrevivir al filtro que hemos propuesto.

Como conclusión, hemos logrado dilucidar que el principio del *clean slate* o *tabula rasa* en los Estados Sucesores a raíz de procesos de independencia no es absoluto y jamás podrá operar en contravención a la doctrina de los derechos adquiridos. Esto, así pues, constituye el carácter de obligación para los Estados sucesores de respetar las victorias conquistadas en materia de reivindicaciones humanas y sociales que hayan logrado los pueblos, ya que se supone que, si un pueblo invoca su libertad para articular su independencia, es imperativo que esta se instrumentalice en mayor libertad y bienestar para sus moradores y no podría en ningún momento constituir un retroceso. Sin embargo, y como corolario de lo anterior, esta interpretación sobre cuáles derechos y tratados escapan al principio bajo análisis debe ser realizada con la máxima caución; no sea que, por garantizar la libertad, se extinga el fuego naciente de la soberanía del Estado sucesor sin siquiera haber brotado su llama primera.

REFERENCIAS

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Case Concerning the application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. [En línea] Advisory Opinion. 2007. <www.icj-cij.org/docket/files/91/13685.pdf> [Consulta: 13 de enero de 2013]
- _____. *Caso Relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*. [En línea]. 1964. Recuperado de Internet en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5389.pdf>> [Consulta: 13 de enero de 2013]
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. *Settlers of German Origin in Poland, Advisory Opinion*, 1923. Consultado en SCHWARZENBERGER, George. *A Manual of International Law*. Oxford. Oxford University Press. 1975. P. 237
- JENKS, Wilfred. *State Succession in Respect of Law-Making Treaties*. [En línea] 29th British Yearbook of International Law. Vol. 29. 1952 en WEERAMANTRY, C. *Universalising International Law*. Leiden. Martin Nijhoff Publishers. 2004. Consultado en Internet en <<http://books.google.com.tr/books?id=pYPq-uBsaN>>

- 8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> [Consulta: 11 de enero de 2013].
- JASENTULIYANA, Nandasiri. *Perspectives on International Law*. [En línea]. Aspen. Kluwer Law International, 1995. Recuperado en Internet en <<http://books.google.com.tr/books?id=JsZVBRt98zQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>> [Consulta: 11 de enero de 2013]
- KAMMINGA, Menno. *State Succession in Respect of Human Rights Treaties*. [En línea] En el European Journal of International Law. Vol. 7 Oxford Press. 1996. Recuperado de Internet en <<http://ejil.org/pdfs/7/4/1388.pdf>> [Consulta: 11 de enero de 2013]
- KAMMINGA, Menno y SCHEININ, Martin. *The Impact of Human Rights Law on General International Law*. [En línea]. Oxford. Oxford University Press. 2009. Consultado en Internet en <http://books.google.com/books/about/The_impact_of_human_rights_law_on_genera.html?id=sCr8PAAACAAJ> [Consulta: 11 de enero de 2013]
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 31a edición. Buenos Aires: Heliasta 2005. P.
- WOUTERS, J. y VIDAL, M. *Cases Van Internationaal Recht*. [En línea] Groenstraat. Intersentia nv, 2005. Recuperado de Internet en <<http://books.google.com.tr/books?id=KEIAiCnLTwAC&pg=PA240&lpq=PA240&dq=wouters+y+vidal+case+s+vaan+international+recht&source=bl&ots=5z5pEHoky4&sig=DedUNWQpWum30ekavsDHc4JjmU8&hl=es&sa=X&ei=MOTKUzvNB8qFtAbh5oDQCw&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=wouters%20y%20vidal%20cases%20vaan%20international%20recht&f=false>> [Consulta: 13 de enero de 2013].